Puerto Madryn, de julio de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., A. A. c/ C., P. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 72 - Año 2014)**, venidos del Juzgado en lo Civil y Comercial (Expte. N° 302/02), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 389, el letrado apoderado del actor, contra la providencia simple de fs. 388.

I. Del análisis de las constancias obrantes en las actuaciones surge que:

A fs. 258/263 luce la sentencia de Primera Instancia dictada con fecha 20 septiembre de 2007.

Los autos fueron remitidos a la Cámara de Apelaciones de Trelew, según constancia obrante a fs. 279.

A fs. 333 el referido organismo dispone la puesta de los autos en Secretaría a los efectos de los art. 262 y 263 del CPCC.

La parte actora expresa sus agravios a fs. 336/339 y a fs. 343 se declara desierto el recurso oportunamente impetrado por la citada en garantía.

A fs. 345 luce el llamado de autos a sentencia.

A fs. 347/360 se aduna la sentencia de Segunda Instancia, dictada con fecha 26 junio de 2013.

A fs. 384 se presenta el letrado apoderado del actor A. A. C. y solicita que encontrándose aprobada la liquidación practicada en autos se intime de pago a los demandados y citada en garantía.

A fs. 385 la Sra. Juez de Grado solicita que aclare respecto de la intimación solicitada a la citada en garantía en virtud que no se ha extendido sobre ella la condena de autos.

A fs. 387 aclara el letrado del actor que el referido requerimiento tiene como base lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Trelew, que al hacer

extensiva la condena al codemandado C., decidió que dicha Compañía deberá responder *"in solidum*".

A fs. 388 la *a quo* desestima lo solicitado en virtud que la parte dispositiva de la sentencia de Segunda Instancia difiere de los argumentos desarrollados en los considerandos de la misma y considerando que la referida resolución ha quedado firme la extensión pretendida resulta desajustada a derecho.

A fs. 389 la actora interpone recurso de apelación, fundamentando sus agravios a fs. 391/392.

A fs. 394 el letrado apoderado de la actora solicita se eleven los mismos a la Cámara de Apelaciones de Trelew.

A fs. 395 se dispone la remisión de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente las actuaciones fueron remitidas a la Cámara de Apelaciones de Trelew, según constancia de fs. 395.

A fs. 396 la Cámara de Apelaciones de Trelew dispone la remisión del expediente a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.

A fs. 397 la actora solicita que, sin perjuicio de lo resuelto a fs. 395, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Trelew *"…por estar discutiéndose cuestiones relativas a la sentencia definitiva dictada por dicha Cámara de Apelaciones*".

A fs. 398 se dispone la remisión de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.

II. De los antecedentes obrantes se desprende que si bien las actuaciones, con motivo del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de fs. 258/263, fueron recepcionadas por la Cámara de Apelaciones de Trelew el 20 febrero de 2008 (fs. 279) diversas alternativas procesales concluyeron

para que el llamado de autos a sentencia se produjera recién el 7 mayo de 2013 (fs. 345), y que la sentencia de esa Instancia fuera dictada el 26 junio de 2013 (fs. 347/360).

Posteriormente, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra lo resuelto por la *a quo* a fs. 388, los autos fueron nuevamente remitidos a la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Dicho organismo dispuso a fs. 396 la remisión del expediente a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, expresando en el auto ordenatorio que *"Sin perjuicio de lo ordenado precedentemente, y en atención a que recurso de apelación interpuesto a fs. 389 lo fue con posterioridad a la creación de la Cámara de Puerto Madryn, de conformidad con lo establecido por el art. 3° del Acuerdo 0138/10 Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, deberá intervenir la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn."*

El mencionado Acuerdo dispuso, en su art. 3° que, a partir del 1 marzo de 2010 las apelaciones promovidas contra decisiones de los jueces de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn serán conocidas por la Cámara de Apelaciones de dicha Circunscripción, entendiendo que lo contrario *"comportaría una competencia extraterritorial*".

Se ha definido como competencia a *"…la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso."* (Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", t. II pag. 296, Ed. Abeledo Perrot, año 2011).

La atribución de la competencia comporta, para el órgano investido de ella, la posibilidad de ejercer todos los poderes inherentes al desempeño de la función judicial, en cada caso de conformidad con las normas vigentes al tiempo de iniciarse el proceso. El Tribunal de segunda instancia debe declarar su incompetencia en cualquier estado del trámite anterior al pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

Adviértase que, en el caso que nos ocupa, la Cámara de Apelaciones de Trelew admitió su competencia, en tanto y en cuanto debió haberse expresado sobre los dispuesto el Acuerdo 138/10 al momento del llamado de autos a sentencia, lo que sucedió con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, y ulteriormente dictó el resolutorio en cuestión.

"El tratamiento de la competencia -sea por declinatoria, sea por inhibitoria- posee un medio de deducción y un tiempo específico, encontrándose estos extremos contemplados en nuestra legislación procesal (art. 1 , 4 , 635 y concs. CPCC.) Y luego de tal oportunidad, no cabe discusión alguna sobre tal aspecto quedando definitivamente fijada la competencia del juez". (SCBA "Nava, José D. c/ Foenquinos, Romina C.",19/05/2004 14/98097).

"Tratándose de supuestos de competencia -sea por declinatoria, sea por inhibitoria-, la ley procesal fija oportunidades preclusivas para su alegación por los justiciables o para su declaración de oficio por el juez, por lo que luego de pasadas esas ocasiones no cabe discusión alguna sobre tal aspecto, quedando definitivamente fijada la competencia del juez". (CAMP 134566 RSI-645-6 I 8-8-2006, "Rajuan, Osvaldo A. y otros c/ Raices Coop. de Vivienda Ltda.").

También se ha dicho que la citada oportunidad ha precluído cuando el órgano interviniente se declara incompetente luego de varios años de iniciada la causa y tras haber realizado distintas medidas que implicaron el ejercicio pleno de su jurisdicción (cfr. SCBA, Ac. 93470 I 15-12-2004).

Consecuentemente, no resulta aceptable que una vez operada la preclusión la Cámara de Apelaciones interviniente se desprenda de la causa después de haber cumplimentado el dictado de la sentencia de fs. 347/360, lo que ha importado el ejercicio pleno de su competencia.

"La facultad de los jueces para interpretar en cualquier momento sus resoluciones no es omnímoda, sino que está condicionada a que se suscite alguna controversia con motivo de su ejecución o se suscite juicio contradictorio sobre su inteligencia, como lo especifica el art. 364 del Cód., lo que significa que los jueces no pueden so

pretexto de interpretación modificar de oficio sus resoluciones" (CAPCC 3a. Nominación de Córdoba "Murúa de Murúa, Ramona c/ Acosta, Angel y o.", 14/02/1980, AR/JUR/1869/1980).

Así las cosas, siendo facultad del juez la interpretación de sus propios decisorios, resulta que de la lectura del auto de fs. 388 surge que el mismo fundamenta el rechazo de la pretensión de la parte actora en una presunta contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia obrante a fs. 347/360. De tal suerte que, apelado aquél, se motiva la interpretación del referido resolutorio. Dicha circunstancia excede el marco de las atribuciones de este Cuerpo y sólo puede quedar a cargo del órgano que lo dictara, esto es la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Atento el conflicto de competencia planteado, conforme se desprende de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Trelew a fs. 396, ha de ser el Superior Tribunal de Justicia quien habrá de dirimirlo (art. 11 del CPCC).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. REMITIR las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia a fin que resuelva el conflicto de competencia suscitado en las mismas.

2. REGISTRESE, notifíquese y remítase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC.